

AUTO No. 332 DE 08 OCT 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 03 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS  
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO  
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; con fundamento en el procedimiento reglamentado por el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 y la Resolución 1526 de 2012, modificada por la Resolución 256 de 2018 y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que mediante **Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, efectuó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, identificada con NIT 900.042.094-7, para la ejecución del proyecto "Termales el Otoño Acquaparque", en jurisdicción del municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

Que la **Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022** fue notificada por correo electrónico al señor Carlos Arturo Gallego Cetina, identificado con cédula de ciudadanía No. 1026521, en su calidad de representante legal de la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, identificada con NIT 900.042.094-7, quedando debidamente **ejecutoriada el 23 de agosto de 2022**.

Que mediante radicado No. 2022E1042136 del 31 de octubre de 2022 (No. Vital 3500090004209422004) la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., allegó información relacionada al Plan de Restauración en el marco de las obligaciones contenidas en la Resolución 846 del 3 de agosto de 2022.

**I. FUNDAMENTO TÉCNICO**

Que, en ejercicio de las funciones de seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones de carácter ambiental, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 75 del 13 de septiembre de 2023**, a través del cual



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

realizó seguimiento a las obligaciones contempladas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022.

Que del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

### "3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS (...)

De acuerdo con la información presentada por la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A, asociada al expediente SRF 640 en el marco del proyecto "Termales el Otoño Acquaparque", se describe el estado actual del articulado de la Resolución No. 0846 del 03 de agosto del 2022 por la cual se sustrajo de forma definitiva un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2a de 1959, y su respectivo análisis.

**Tabla No. 3.1- Estado actual de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0846 del 03 de agosto del 2022.**

<b>ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS POR LA RESOLUCIÓN No. 1398 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2013</b>		
<b>OBLIGACIONES PRINCIPALES ESTABLECIDAS</b>	<b>SEGUIMIENTOS REALIZADOS</b>	<b>ESTADO ACTUAL DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES</b>
<b>ARTÍCULO PRIMERO.</b> – efectuar la sustracción definitiva de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal Central establecida mediante la Ley 2ª de 1959, a nombre de la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. para el desarrollo del proyecto "Termales el Otoño Acquaparque" ubicado en el municipio de Villamaría departamento de Caldas,	NA	Vigente
<b>ARTÍCULO CUARTO.</b> – Como medida de compensación por la sustracción definitiva la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. deberá desarrollar un plan de restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (4,5 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado por la Resolución No. 256 del 2018 modificado mediante el artículo 2 de la resolución 1428 del 31 de julio de 2018.	El presente corresponde al primer seguimiento	Cumple (respecto al tiempo otorgado). Continúa en seguimiento



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

<p>Por lo anterior se requiere a la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. para que en el plazo de máximo tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de este acto administrativo, ajustar lo referente a la medida de restauración de conformidad con lo establecido en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL ESTABLECIDAS POR LA LEY 2 DE 1959 Y DE RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS NACIONALES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974", Aparado 6. Restauración ecológica y compensación por sustracción, la propuesta de compensación debe contener por lo menos la siguiente información (...)</p>		
<p><b>ARTÍCULO QUINTO.</b> - De conformidad con la Resolución 110 de 2022, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes manejo ambiental, permiso, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo.</p>	NA	Continúa en seguimiento
<p><b>ARTÍCULO SEXTO.-</b> De conformidad con la Resolución 110 de 2022, cuando en desarrollo de las actividades objeto de sustracción, se encuentren bienes integrantes del patrimonio arqueológico, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto por el</p>	NA	Continúa en seguimiento



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

parágrafo 1 del artículo 3 de la ley 1185 de 2008.		
<b>ARTÍCULO SEPTIMO.-</b> De conformidad con la Resolución 110 de 2022, en caso de que la interesada requiera la reducción del área sustraída, no será necesario presentar información técnica. No obstante, deberá presentar antes esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.	NA	Continúa en seguimiento
<b>ARTÍCULO OCTAVO.-</b> en caso de presentarse alguna modificación o cambio en las actividades relacionadas con el proyecto; que requiera la remoción de bosque o cambio de uso del suelo en sectores diferente a las áreas sustraídas por el presente acto administrativo deberá presentar una nueva solicitud de sustracción.	NA	Continúa en seguimiento
<b>ARTÍCULO NOVENO.-</b> el presente acto administrativo no confiere permisos autorizaciones o licencias para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que llegue a requerir el desarrollo de del proyecto "Termales el Otoño Acquaparque"	NA	Vigente
<b>ARTÍCULO DÉCIMO.-</b> una vez obtenga la totalidad de autorización, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto, la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. deberá informar antes la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 640, el inicio de las actividades del proyecto con una antelación no menor a 15 días. (...)	NA	Continúa en seguimiento

Fuente: MADS 2022

De acuerdo con el articulado anterior, se exponen las siguientes consideraciones:

- Es importante conocer que el proyecto "Termales el Otoño Acquaparque", al no estar contemplado como una actividad definida como utilidad pública e



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*interés social, la evaluación del mismo para definir si se otorga o no de manera expresa una sustracción definitiva de 4,5 hectáreas de la Reserva Forestal Central, se adelantó en el marco del inciso segundo del artículo 210 del decreto 2811 de 1974, donde el peticionario debe demostrar que los suelos del área solicitada en sustracción pueden ser utilizados en explotación diferente a la forestal.*

*En concordancia con lo anterior este Ministerio, generó la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022, la cual efectuó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central establecida por la Ley 2a de 1959 a favor de SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A, por medio de su artículo 1, y la misma, a través de su artículo 3 negó la aprobación del Plan de Restauración presentado por la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. Con este hallazgo en la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022, se evidencia que en su articulado se omitió el artículo 2, pasando del artículo 1 al artículo 3.*

- *Se exponen las siguientes consideraciones sobre cada uno de los artículos en seguimiento:*

*Respecto al **artículo 1 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022**, continúa vigente y en seguimiento, a fin de hacer seguimiento al cumplimiento del parágrafo 2 del mismo, donde se establece que no se podrán realizar actividades fuera de las áreas sustraídas, situación que no se da para el presente seguimiento.*

*De otro lado, la **Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022, por medio de su artículo 4** estableció que, la sociedad deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (4,5 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018 y a su vez requirió a la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., para que ajuste lo referente a la medida de restauración de conformidad con lo establecido en los "TÉRMINOS DE REFERENCIA PARA EL TRÁMITE DE SUSTRACCIÓN DEFINITIVA DE ÁREAS DE RESERVA FORESTAL ESTABLECIDAS POR LA LEY 2 DE 1959 Y DE RESERVAS FORESTALES PROTECTORAS PRODUCTORAS NACIONALES, EN EL MARCO DE LO DISPUESTO POR EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 210 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974", para lo cual otorgó en un plazo de máximo tres (3) meses a partir de la ejecutoria de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022, el cual venció el día **23 de Noviembre de 2022**.*

*Es así como en respuesta a lo requerido en el artículo 4 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022 la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., allego a través del radicado No. 2022E1042136 del 31 de octubre de 2022 información referente a los literales solicitados a través del artículo 4 de la resolución en mención, es de resaltar que la misma se allegó dentro de los términos de tiempo dados.*

*Dentro de la información allegada, la sociedad presentó el plan de restauración ajustado, en el cual de acuerdo con lo requerido en los literales a - n del artículo 4 en mención, de manera puntual y específica evidenció lo siguiente:*



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

**Para el literal a.)** En el cual se requirió la Identificación del área equivalente en extensión al área solicitada en sustracción en la que se desarrollará el plan de restauración y con las coordenadas de los vértices que forman el polígono de la zona propuesta para la restauración (Shapefiles con bases de datos), en el sistema de proyección Magna Sirgas origen único para Colombia:

La sociedad indicó que el área a compensar sería equivalente a la sustraída, por lo tanto, la misma corresponde a un total de 4,5 has, y que de acuerdo con la información secundaria el proyecto se encuentra en el Orobioma de la Cordillera Central. De igual manera señala que el área objeto de restauración lo conforman cuatro polígonos con una extensión total de 4,7 ha., en el mismo Bioma, ubicados dentro del área de influencia del mismo proyecto, con áreas de cobertura de pastos. Se presentan las coordenadas y Shapefiles con bases de datos donde se evidencian los cuatro polígonos del área a restaurar, tal como lo requirió el artículo 3 de la resolución 0846 de 2022.

Bajo la premisa anterior, si bien la sociedad indica el área objeto de restauración, su ubicación y anexa coordenadas y Shapefiles con bases de datos, respecto al cuánto compensar se evidencia una variación en las cantidades de área, puesto que dentro de la información citada del numeral 3 y 3.1., del documento allegado denominado "PLAN DE COMPENSACIÓN Y RESTAURACIÓN PROYECTO SPA Y RESORT GUADALAJARA" se indica que se restaurará un área equivalente a la sustraída la cual correspondería a un total de 4,5 hectáreas, pero seguidamente se señala textualmente "...El área objeto de restauración está conformado por cuatro polígonos con una extensión total de 4,7 ha ...".

En consecuencia, con el argumento anterior, y teniendo en cuenta lo requerido en el literal a) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022, es importante que la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. aclare, y defina la cantidad del área a restaurar relación al cuánto compensar y si se requiere ajustar o modificar la cartografía asociada, deberá realizarlo. En este sentido, deberá asegurarse que, el área equivalente a la sustraída propuesta para la compensación deberá coincidir dentro del plan y en la información cartográfica anexa al mismo.

**Respecto al literal b.)** El cual requirió a la sociedad Indicar el criterio del dónde compensar tenido en cuenta para la selección del área, de conformidad con lo previsto en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018:

La sociedad indicó que, el área de compensación no se encuentra incluida por la Corporación Autónoma Regional de Caldas (CORPOCALDAS) como áreas prioritarias para la conservación o la restauración de zonas ecológicas dentro del departamento de Caldas y que por tal motivo adoptará la estrategia de compensación que corresponde a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales, por medio de una compensación en áreas ecológicamente equivalentes, considerando que dentro del área de influencia del proyecto se encuentran dos nacimientos de agua ubicados en el área de bosque fragmentado en los cuales se desarrollará la siembra de especies nativas buscando conservar el ecosistema.

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*En concordancia con lo anterior, desde el punto de vista técnico, se considera que, de acuerdo con lo citado en el numeral 7.3. del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, da alcance a lo requerido en el literal b) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022, el área se encuentra dentro de la reserva Forestal Central y en la misma se encuentran cuerpos de agua que contribuyen a la interacción y servicios ecosistémicos del área de influencia. Sumado a lo anterior, y de acuerdo con la información presentada, el área también corresponde a un ecosistema estratégico para la conservación, preservación, y recuperación de los recursos naturales.*

**Respecto a lo requerido en el literal c.)** La sociedad debió Indicar si el área seleccionada es de carácter público o privado, y allegar el respectivo certificado de tradición y libertad con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días:

*En respuesta a lo requerido, la sociedad indicó que el área conformada por los cinco (5) polígonos en la cual se desarrollara el plan de restauración es **de carácter privado**.*

**Sumado a lo anterior, como soporte, anexó copia de los certificados de los cinco (5) polígonos donde se desarrollará el plan de compensación relacionado de la siguiente manera:**

*Polígonos 1, 2 y 4. Se indica la ocupación de áreas equivalentes a 1,8 hectáreas en tres zonas dentro del mismo predio objeto de sustracción (áreas no sustraídas); las otras 2,7 hectáreas serán compensadas en otros dos predios, y se indica que el titular autoriza y se compromete a delimitar esta área para los fines de conservación y protección de los recursos naturales que allí se encuentran.*

**Tabla 3.2. Información del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición**

MUNICIPIO: VILLAMARIA VEREDA: VILLAMARIA - CALDAS
Nro Matrícula: 100-204884
Impreso el 19 de octubre de 2022
MUNICIPIO: VILLAMARIA VEREDA: VILLAMARIA - CALDAS
Nro Matrícula: 100-204885
Impreso el 19 de octubre de 2022

*Polígono 3. Propiedad de MARIA ANTONIA CETINA TORRES identificada con cédula de ciudadanía número 24.076.808 de Soata, con un área aproximada de 5000 m<sup>2</sup> se indica que la titular autoriza y se compromete a delimitar esta área para los fines de conservación y protección de los recursos naturales que allí se encuentran.*





" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

**Tabla 3.3. Información del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición**

MUNICIPIO: VILLAMARIA VEREDA: GALLINAZO - CALDAS
Nro Matrícula: 100-93387
CODIGO CATASTRAL: 17873000100060049000
Impreso el 18 de Octubre de 2022

Polígono 5. Propiedad de HOTEL TERMALES EL OTOÑO S.C.A. NIT.810.006.693-1, con un área aproximada de 2.2 hectáreas, y se indica que el titular autoriza y se compromete a delimitar esta área para los fines de conservación y protección de los recursos naturales que allí se encuentran.

**Tabla 3.4. Información del certificado de tradición y libertad con fecha de expedición**

MUNICIPIO: VILLAMARIA VEREDA: VILLAMARIA - CALDAS
Nro Matrícula: 100-216019
CODIGO CATASTRAL: 00010000000600460000000000
Impreso el 18 de Octubre de 2022

De acuerdo con la información presentada, se considera desde el punto de vista técnico que la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. da alcance a lo querido a lo requerido en el literal c) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022, en cuanto a que indicó que el predio es de carácter privado y anexó copia de los certificados de tradición y libertad con fecha de expedición menor a 30 días, de los cinco polígonos o predios a restaurar.

**En lo que respecta al literal d.)** El cual requirió Indicar modo, mecanismo y forma de compensación escogido, de acuerdo con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018:

La sociedad, allegó dentro del documento, información relacionada al respecto, en la cual se indica que se planea implementar para el modo de compensación, un acuerdo de conservación y de servidumbres ecológicas con el objetivo de conservar y proteger los recursos naturales que allí se encuentran.

De otro lado la sociedad indica que como mecanismo de compensación y restauración el mismo consistirá en la ejecución directa del proceso de compensación y la forma de implementación del Plan de Compensación se realizará de manera individual.

Bajo la premisa anterior, se considera desde el punto de vista técnico y de acuerdo con la información presentada que la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., da alcance a lo requerido en el literal d) del artículo 4 de la

  
Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*Resolución 0846 de 2022, en cuanto a que indicó de manera clara y acorde al con el numeral 8° del Manual de Compensación del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018 el modo, mecanismo y forma de compensación escogido.*

*No obstante, en concordancia con el numeral 8 de manual de compensaciones la sociedad, deberá, presentar y allegar los Acuerdos de conservación: contrato civil que incluye incentivos a la conservación y limitaciones de uso de los ecosistemas, así como sanciones y otros aspectos del derecho privado entre el obligado a compensar y el particular.*

**Para el literal e.)** *En el cual se requiere que la sociedad justifique de manera técnica la selección del área:*

*Para la justificación técnica de la selección del área, la sociedad indicó que, tuvo en cuenta las conexiones ecológicas de cada una de las áreas, los **relictos de bosques presentes en el área de influencia del proyecto, la presencia de fuentes hídricas que tiene influencia con la cuenca alta del Rio Chinchiná, y que las mismas se seleccionaron con el objetivo de que a través del proceso de restauración se lograría conservar la conectividad ecológica, servicios ecosistémicos y recursos naturales que allí se encuentran y convergen, ya que los mismos presentan coberturas fragmentadas ocasionadas por las actividades ganaderas que allí se desarrolla.***

*En concordancia con lo anterior, de acuerdo con la información presentada y desde el punto de vista técnico, se considera que la sociedad da alcance en lo requerido en el literal e) del artículo 4 de la Resolución 0846 de 2022, en cuanto a que justifica de manera técnica clara y concisa por qué seleccionó el área para el desarrollo del plan de compensación.*

**En relación con el literal f.)** *A través del cual se requirió la evaluación física y biótica del estado actual del área en la que se ejecutará el Plan de Restauración. En cuanto a los aspectos físicos, definir: hidrología, suelos, meteorología y clima; respecto a los aspectos bióticos definir: flora (coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad) y fauna para grupos de anfibios, reptiles, aves y mamíferos (índices de riqueza y composición):*

*En cuanto al componente físico del Área de influencia, de acuerdo a la información presentada por la sociedad, se identifica en relación a la geomorfología y geodinámica que, el municipio de Villamaría se localiza sobre rocas sedimentarias, esquistos y depósitos fluvio volcánicos, las cuales sufren de erosión y movimientos en masa, a razón de las acciones del agua superficial. A su vez, en la zona rural del municipio se encuentran recubrimientos de depósitos piroclásticos de caída, niveles de meteorización del basamento sedimentario del complejo Quebradagrande y depósitos de flujos de escombros. A nivel tectónico se encuentran la Falla Villamaría – Termales, la influencia de la Falla de San Jerónimo y la Falla de Santa Rosa.*



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*En consecuencia, a las anteriores características geológicas se obtiene que estas contribuyen a un incremento de movimientos sísmicos, y en consecuencia a la proximidad del municipio con el Volcán nevado del Ruiz, también es propensa a la caída de piroclastos, flujos piroclásticos y flujos de escombros o lahares. Es de señalar, que estos procesos deben ser sujetos a medidas de manejo que eviten se propicie un mayor grado de vulnerabilidad al actual.*

*Respecto a los estudios presentados sobre el componente hidrogeológico, hidrográfico e hidrológico se encuentra en el área de influencia el Sistema acuífero Santaguada y el Sistema acuífero Mariquita - Dorada - Salgar, cuya recarga se genera principalmente por la infiltración de la precipitación y la escorrentía. En este orden de ideas, el municipio de Villamaría se encuentra en la cuenca del Río Chinchiná, y en cuanto a la vereda Gallinazo comprende las quebradas: Cajones, Frailes, Negra, La Oliva, Manantiales y varios nacimientos de agua, y la vereda Termales presenta las quebradas: Romerales, Negra y Laguneta, y próximo al nacimiento de la cuenca del Río Chinchiná se encuentran afluentes como las quebradas Termales, Romerales, California y Laguna negra.*

*En relación con el componente suelo la sociedad dentro de la información presentada, indica que para el mismo se determinó el perfil C-68, el cual corresponde a la asociación Villamaría - San Isabel (VI), con morfología de laderas de montaña, con relieves quebrados y pendientes del 12-25%, conformados por capas de arenas volcánicas y cenizas volcánicas. Adicionalmente, son suelos bien drenados y profundos, sin embargo, las capas de arena no contribuyen al normal desarrollo de cultivos. Tras el análisis físico químico que se ha realizado en estos suelos se identificó una condición ligeramente ácida, de capacidad catiónica de cambio mediana, contenidos de calcio, magnesio y potasio bajos a muy bajos y disponibilidad de fósforo asimilable por las plantas.*

*De otro lado se identifican las actividades antrópicas desarrolladas en el suelo, se indica que esta corresponde actividades de agroecosistema ganadero, y que la constante presión de estas actividades al ser insostenible históricamente se presenta conflictos de uso del suelo en el municipio, reflejando en la praderización y transformación de la cobertura vegetal. No obstante, se evidencia en las zonas aledañas al área objeto de solicitud, cobertura forestal densa. Además, al encontrarse la Reserva Forestal Central, en la cordillera Central, la zona tipo B, comprende lineamientos particulares, donde a pesar de ser una zona de altas pendientes y suelos forestales, por el desarrollo histórico de actividades agropecuarias base de la economía del país, la zona tipo B, no solamente se enfoca al aprovechamiento sostenible de los bosques si no que incorpora aspectos agrario propendiendo por la incorporación del componente forestal en las actividades, a su vez el desarrollo de otras actividades compatibles con los objetivos de la Reserva. Por esta razón, no se evidencia conflictos de uso, donde sumado al no aprovechamiento forestal en el área de influencia, no se generarían afectaciones mayores al suelo, ni a los servicios ecosistémicos asociados a este recurso.*

*Para el componente biótico se obtiene de acuerdo a la información presentada que en el área de influencia se encuentran los ecosistemas de paramos, navales y glaciares así como bosque andino húmedo, y agroecosistema ganadero, el cual se encuentra en el área de influencia directa y que a su vez está expuesto a las presiones antrópicas y degradación de sus coberturas, de otro lado en zonas de*

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*altas pendientes y a las riberas de los cuerpos de agua se presenta cobertura vegetal de bosque altoandino o de niebla. Sin embargo, se entiende que en el área de reserva los procesos ecológicos conservan los patrones físicos y geomorfológicos.*

*Con base en lo anterior y en la información presentada, se obtiene que especies como líquenes, quiches, helechos, musgos, y epifitas como orquídeas y bromelias, palma de cera del Quindío; y especies como cedros, laureles, aguacatillos, nogales entre otros, y especies arbóreas de porte medio como el yarumo, danto, encenillos, espaderos, mano de tigre y otros que son vegetación de la selva tropical en zonas de montaña, hacen del área de influencia un área de gran importancia ya que esta habitan las mencionadas.*

*De otro lado la sociedad señala que para el estudio de flora utilizó información secundaria como el documento publicado por el SIRAP del Eje Cafetero denominado Clasificación de Ecosistemas Naturales Terrestres del Eje Cafetero 2013, escala 1:25.000 y la capa de Ecosistemas para Caldas versión 21 del Instituto Alexander Von Humbolt, donde se evidencio la cobertura de pastos con vegetación dispersa y relaciona el análisis de estructura y diversidad que se llevó a cabo a través del programa Past 3. Registrándose 59 especies de 36 familias de carácter arbóreo, arbustivo y herbáceo.*

*En cuanto a los índices de diversidad se encontraron valores para el índice de Shannon de 2,2, evidenciando para el área de estudio riqueza baja. En contraste, el índice de Dominancia dio como resultado un valor de 0,84, lo que coincide con la composición de especies, donde predominan los Eucaliptus y lo pino ciprés, especies exóticas introducidas para la producción de madera, lo cual indica al haber menor dominancia, más equitativo será el ecosistema.*

*De lo anterior, si bien dentro de los individuos encontrados se encuentra la Palma de cera del Quindío (*Ceroxylon quindiuense*) la cual se encuentra en el libro rojo de Plantas de Colombia en la categoría de las Listas Rojas de la UICN, en peligro, estos individuos no se localizan en el área de influencia directa.*

*Basado en lo expuesto anteriormente si bien hay información secundaria y presentada de manera general, desde el punto de vista técnico y a partir de la información presentada se considera que las fuentes son confiables e institucionales con bases de datos verídicos y actualizados, no obstante, es importante que la información del plan de restauración presentada deberá ser enfatizada y aterrizada para el área que se propone en restauración y para el ecosistema de referencia. En ese orden de ideas la sociedad no da alcance al literal f) del artículo 4 de la Resolución 0846 de 2022, en cuanto a la flora de las coberturas presentes, descripción de la estructura, composición – índices de riqueza y diversidad ya que dicha información se presenta de manera general y global.*

*Entorno a la fauna, la sociedad señaló que la identificación de especies se realizó a partir de archivos de CORPOCALDAS, Fundación Pangea, Oficina de Parques Nacionales Naturales, centro de documentación de la CHEC, bibliotecas de las diferentes universidades públicas y privadas de la ciudad de Manizales, Alcaldía de Villamaría e Internet (búsqueda de descriptores o términos claves), cuya información radica en estudios realizados en el área de influencia indirecta "Reserva Forestal Protectora Bosques de la CHEC", los cuales permitieron la*



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*identificación de 13 individuos pertenecientes para la herpetofauna, siendo 3 familias de anuros y 1 especie de reptil; 151 especies de aves pertenecientes a 15 órdenes y 34 familias y 25 especies de mamíferos distribuidas en 8 órdenes y 12 familias.*

*En concordancia con lo anterior, si bien hay información secundaria y presentada de manera general, la sociedad indica la cantidad de especies por grupos encontrados dentro de la información secundaria y basados en estudios realizados en el área, dentro de la misma no se evidencian los índices de riqueza y composición como lo requiere el literal f) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022 en lo que respecta a la fauna, no obstante es importante que la información del plan de restauración presentada deberá ser enfatizada y aterrizada para el área que se propone en restauración y para el ecosistema de referencia ya que dicha información se presenta de manera general y global.*

*Para el cumplimiento del literal f, se requiere la caracterización completa específica para el área propuesta en compensación, ya que, con la información general presentada, no puede determinarse la pertinencia de la compensación por sustracción definitiva.*

**Relacionado con el literal g).** *En el cual la sociedad debió definir el ecosistema de referencia del área a restaurar, indicando su localización y estableciendo para la cobertura vegetal la estructura y composición – índices de riqueza:*

*Para el ecosistema de referencia, la sociedad indicó que tendrá como base el bosque altoandino, donde se encuentran las parcelas compuestas por vegetación secundaria típica del bosque húmedo denso de alta montaña.*

*De otro lado relaciona una sola cobertura denominada Mosaico de Pastos con Espacios Naturales encontrada a partir de la implementación de la metodología Corine Land Cover, para el índice de riqueza se obtiene resultados que muestran que las zonas poseen pocas especies por lo que su riqueza es baja, al igual que la dominancia exceptuando una de las zonas que presenta mayor abundancia en cuanto a la especie, (*Weinmannia balbisiana*) de igual manera, refiere los ecosistemas encontrados y analizados junto con las especies identificadas.*

*De acuerdo con lo expuesto, si bien la sociedad presenta información relacionada al ecosistema de referencia, la misma no es completa ni clara en cuanto a la ubicación del ecosistema de referencia si bien señala unas coordenadas estas son referidas como "Coordenadas de los transectos para caracterización vegetal".*

*Se propone tomar como referencia para la restauración una cobertura de pastos con espacios naturales, de donde se indica lo siguiente: "zonas poseen pocas especies por lo que su riqueza es baja". En tal sentido, este ecosistema en principio no es un referente que permita definir el alcance de la restauración; no cuenta con las condiciones para ser utilizada como una referencia para la restauración ecológica. Deberá seleccionarse y caracterizarse un ecosistema de referencia para la restauración de 4,5 hectáreas, que cuente con una cobertura boscosa que nos permitan generar esfuerzos de restauración concretos.*

**En lo que refiere al literal h.)** *En el cual la sociedad debió definir el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, los cuales deben estar articulados con los*

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*indicadores, la frecuencia de medición y las metas definidas en el alcance del plan.*

*En respuesta a lo anterior, la sociedad indica que el alcance el plan de restauración se fundamenta en la recuperación y conservación del área, a través de los mecanismos, modos y acciones a implementar en las áreas establecidas. Sin embargo, teniendo en cuenta que no se cuenta con un ecosistema de referencia que permita definir este alcance, el mismo deberá ser definido una vez se cuente con la información requerida en el literal h.*

*De otro lado señala los objetivos los cuales están direccionados a los objetivos estructurales del documento y no enfocados al desarrollo del Plan de Restauración presentado, los cuales deberán ser estructurados y dirigidos hacia el proceso de restauración ecológica.*

*De igual manera, sobre las metas presentadas, si bien se señalan cantidades de área, estas mismas no tienen una medición a través del tiempo y espacio siendo metas generalizadas.*

*Bajo la premisa anterior, se considera de acuerdo a la información presentada que la sociedad, no da alcance al literal h) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022 en cuanto a que el alcance y los objetivos del Plan de Restauración, de igual manera las metas presentadas no son medibles en tiempo y espacio.*

**Para el literal i)** *se requirió a la sociedad identificar los disturbios presentes en el área a restaurar:*

*La sociedad, señala dentro de la información que la actividad ganadera es la mayor y única actividad presente en el área que genera degradación de las coberturas y suelos.*

*En concordancia con lo anterior, se considera que la sociedad da alcance al literal i) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022 en cuanto a que identifica los disturbios presentes en el área a restaurar.*

**En cuanto al literal j.)** *La sociedad debió Identificar los tensionantes y limitantes que puede presentar el Plan de Restauración, estableciendo las estrategias de manejo:*

*En respuesta a lo anterior, la sociedad identificó dos tensionantes en el área a restaurar, los cuales son: el pastoreo bovino y el manejo del predio.*

*Con base en lo anterior, y de acuerdo a los tensionantes identificados se señalan los limitantes derivados de la actividad de pastoreo la cual es la dificultad para el establecimiento de especies y coberturas puesto que la presión y degradación de las mismas es significativa debido a la actividad ganadera que se desarrolla en ella.*

*Bajo la premisa anterior, se considera desde el punto de vista técnico que la sociedad da alcance en cuanto a que identifica los tensionantes y limitantes del área a restaurar, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022.*



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

**Respecto al literal k.)** Se requirió a la sociedad determinar las estrategias de restauración, estableciendo de forma clara el porqué de su utilización y las especificaciones técnicas a involucrar.

Para lo anterior, la sociedad indicó que la restauración tendrá un enfoque de paisaje a través de las acciones de revegetación, las cuales implementarán en zonas de alinderamiento y ronda hídrica en el polígono 1; para el polígono 2 se realizará el alinderamiento; los corredores biológicos serán en el polígono 4; la mitigación de erosión en pendientes estará desarrollada en el polígono 3; y para el alinderamiento y ronda hídrica se indica que será el polígono 5.

De otro lado señala los métodos que implementará, dentro de los cuales relaciona la repoblación de especies, control de especies invasoras y exóticas, aislamiento de la zona a restaurar y la creación de un vivero en Acuaquaparque del Otoño para obtener el material vegetal necesario para la revegetación.

Se considera desde el punto de vista técnico que, la sociedad deberá describir con precisión, las diferentes estrategias que se desarrollarán en cada uno de los 5 polígonos, con su ubicación espacial dentro de los mismos, y que deberán coincidir con el tipo de cobertura. Estas estrategias también deberán guardar coherencia con la propuesta del enfoque de paisaje anunciado, en el cual la restauración en cada polígono se orienta hacia una funcionalidad específica.

Por lo anterior, se evidencia la necesidad de contar con lo requerido en anteriores literales:

- La caracterización específica de las áreas que se proponen para la restauración como compensación por sustracción, tal como se requiere para el literal f.
- La definición y caracterización del ecosistema que se va a tener como referencia para la restauración, conforme el literal g.
- De igual manera, las estrategias de restauración deberán estar relacionadas con el alcance y objetivos del proceso de restauración que deberán ser estructurados conforme se manifestó dentro del literal h.
- Deberán también definirse las estrategias para enfrentar los limitantes y tensionantes identificados, relacionado con el literal j.

También es importante aclarar que el aislamiento con cercas, es una actividad complementaria o puede ser una estrategia para controlar tensionantes, por lo que esta estrategia de restauración por la sustracción presentada, no se relaciona con las que exige el manual de compensación.

Así mismo, las metas deben cuantificar ya sea las estrategias mismas o las acciones o actividades inmersas en ellas. De igual manera, los indicadores de monitoreo y seguimiento deberán "indicar" el desarrollo de la restauración, el cumplimiento de las metas y a su vez el cumplimiento de los objetivos de restauración trazados y el alcance.

En términos generales, la sociedad no da alcance en cuanto a presentar las estrategias de restauración, justificando su implementación y las



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*especificaciones técnicas a involucrar, de acuerdo con lo dispuesto en el literal k) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022.*

**Relacionado con el literal l.** El cual requiere que se presente el programa de seguimiento y monitoreo y que el mismo deberá iniciarse una vez implementadas las estrategias de restauración. Dicho programa debe: a) incluir los indicadores de efectividad del proceso de restauración relacionados con flora y fauna, b) las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definitivos, c) tener en cuenta que los indicadores a evaluar deben reflejar los cambios que experimenta el ecosistema. Para el monitoreo de fauna se puede tomar como guía el documento técnico publicado en 2015 por el Instituto Alexander von Humboldt-IAVH, titulado "Monitoreo a procesos de restauración ecológica aplicado a ecosistemas terrestres":

*En respuesta a lo requerido, la sociedad presentó indicadores en tres medidas de tiempo que son a corto, mediano y largo plazo, de igual manera los relaciona con la Cobertura vegetal, Diversidad de mamíferos, Diversidad de microorganismos, Parámetros hidrológicos, Características físicas, Biota del suelo para los cuales estableció una unidad de medida y un factor cuantificador. Sin embargo, no se podría contar con un monitoreo a unas áreas sobre las cuales no se cuenta con su caracterización, donde se indique el estado sobre el cual se parte y sobre el cual, se identificarían los cambios a través del tiempo.*

*Para las estrategias de cambio en caso de no cumplirse los objetivos definitivos, la sociedad señala que como estrategia realizara el análisis de las condiciones del suelo, control de especies invasoras, selección de plántulas provenientes del vivero creado, sembrando las plántulas con mejores condiciones y estructura, fertilización con sustancias orgánicas y una vez sembradas realizar seguimiento verificando los indicadores.*

*En concordancia con lo anterior, se considera desde el punto de vista técnico que, si bien la sociedad presenta un monitoreo y seguimiento, se deberá tener en cuenta que, este debe estar directamente asociado a las acciones de restauración que derivan de las estrategias propuestas, de tal manera que permita realizar un seguimiento a partir de información clara, cuantificable y ubicada.*

*Los indicadores deberán medir los adelantos frente a la implementación de las estrategias de restauración propuestas, el cumplimiento de metas y objetivos, asociado también al estado inicial de las coberturas en cada polígono como punto de partida.*

*De acuerdo con lo dispuesto en el literal l) del artículo 4 de la resolución 0846 de 2022 la sociedad no da alcance a lo requerido, de tal manera es importante que se realicen los ajustes mencionados anteriormente.*

**Para el literal m.)** La sociedad debió establecer el programa de seguimiento y monitoreo de las estrategias de restauración con un mínimo de cinco (5) años. Debe contener el Plan Detallado de Trabajo - PDT, expresado en un cronograma que incluya: las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables - HITOS.



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*La sociedad dentro del documento allegado, presentó un cronograma del proceso de restauración, en el cual se evidencia una duración de cinco (5) años, dividido en la temporalidad de corto, mediano y largo plazo, y señala que el desarrollo del mismo se encuentra sujeto a la expedición y/o modificación de la licencia ambiental.*

*Dentro del cronograma se incluye un primer año para el desarrollo de un diagnóstico previo. No obstante, dentro de los cinco años del proceso de restauración, no podrá incluirse el diagnóstico de las áreas, pues este es el requerido para la elaboración del plan, conforme a lo considerado en los literales precedentes.*

*Es de recordar que los cinco años corresponden al monitoreo y seguimiento, posterior a la implementación de las estrategias de restauración.*

*Bajo el contexto anterior y de acuerdo con la información allegada por la sociedad, se considera que, si bien relaciona un cronograma de actividades, este se encuentra dividido por años, y dentro del mismo no se evidencia actividades del cuarto año, el cual se omite.*

*De igual manera el literal m.) del artículo 4 de la Resolución 0846 de 2022 señala que el cronograma debe contener las actividades a implementar con la fecha de inicio y finalización, frecuencia y fechas de entregables, información que no se relaciona en el cronograma presentado en el apartado (3.13) del documento presentado, el cual también deberá estar asociado directamente a estrategias, metas, indicadores.*

**En lo que respecta a la literal n)** De acuerdo a la información allegada por la sociedad, y considerando los anteriores literales, el cronograma de actividades deberá ser ajustado, considerando que de acuerdo al literal n.) del artículo 4 de la Resolución 0846 de 2022 se señala que el cronograma debe incluir el programa de seguimiento y monitoreo, información que no se relaciona en el cronograma presentado en el apartado (3.14) del documento presentado.

#### **Respecto al artículo 5 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022**

*Considerando que el artículo refiere a dar claridad en cuanto a que la medida de compensación por sustracción es independiente y ajena a las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar por los impactos que se puedan ocasionar en la ejecución del mismo, esta determinación continuará en seguimiento y se podrá dar por cumplida, una vez se apruebe el plan de restauración, el cual debe contar con toda la información conforme lo considerado para el artículo 4, a partir de lo cual, se evidencia que se desarrolla una compensación específica por la sustracción.*

#### **Respecto al artículo 6 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022**

*El presente artículo deberá continuar en seguimiento, hasta tanto se dé la situación prevista en él, en donde si en el área sustraída son encontrados bienes integrantes del patrimonio arqueológico, la sociedad debe dar cumplimiento a lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 3 de la Ley 1185 de 2008.*

#### **Respecto al artículo 7 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022**



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*El presente artículo deberá continuar en seguimiento, hasta tanto se dé la situación prevista en él, en donde si la sociedad requiere la reducción del área sustraída, no será necesario presentar información técnica, no obstante, deberá presentar ante esta autoridad ambiental las nuevas coordenadas del área.*

**Respecto al artículo 8 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022**

*El presente artículo deberá continuar en seguimiento, hasta tanto se dé la situación prevista en él, en relación con que si se requieren modificaciones o cambios al área sustraída que implicasen una nueva solicitud de sustracción, esto deberá ser solicitado por el interesado.*

**Respecto al artículo 10 de la Resolución 0846 del 03 de agosto de 2022**

*Debido a que la obligación relacionada requiere que, "una vez obtenga la totalidad de autorización, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto, la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. deberá informar antes la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 640, el inicio de las actividades del proyecto con una antelación no menor a 15 días" y que dicha información no ha sido recibida, es necesario a fin de que este Ministerio cuente con información para el seguimiento, requerir al titular de la sustracción para que presente un informe a la fecha, sobre el estado de la obtención de las autorizaciones, permisos o licencias para el desarrollo del proyecto.*

(...)"

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80 que es obligación del estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que conforme con los artículos 206 y 207 del Decreto -Ley 2811 de 1974, se denomina áreas de reserva forestal la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarla exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales, las cuales solo podrán destinarse al aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando la recuperación y supervivencia de los mismos.

Que el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 señala que:

*"(...) Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.*



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva."*

Que el inciso segundo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014", estableció que:

*"(...) en los casos en que proceda la sustracción de las áreas de Reserva Forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el Área sustraída. Para el caso de la sustracción temporal, las compensaciones se establecerán de acuerdo con el área afectada"* Subrayado fuera de texto.

Que el numeral 14 del Artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, señaló a este Ministerio la función de:

*"14. Reservar y alinear las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales; declarar, reservar, alinear, realinear, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales, reglamentar su uso y funcionamiento"*

Que mediante la Resolución 1526 del 3 de septiembre de 2012 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establecieron los requisitos para la sustracción de áreas en las reservas forestales nacionales y regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que, respecto de las medidas de compensación por la sustracción definitiva de reservas forestales, el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 modificado por la Resolución 256 de 2018 (modificada a su vez por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018), dispone:

**"ARTÍCULO 10. MEDIDAS DE COMPENSACIÓN, RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN.** *En los casos en que proceda la sustracción de las áreas de reserva forestal, sea esta temporal o definitiva, la autoridad ambiental competente impondrá al interesado en la sustracción, las medidas de compensación, restauración y recuperación a que haya lugar, sin perjuicio de las que sean impuestas por la autoridad ambiental competente en virtud del desarrollo de la actividad que se pretenda desarrollar en el área sustraída.  
(...)"*

Que de acuerdo con el numeral 4.3 del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, la compensación por sustracción de reservas forestales debe cumplir el **principio de adicionalidad**, conforme al cual: *"Las compensaciones deberán proporcionar una nueva acción que contribuya en el cumplimiento de objetivos y metas de conservación a la que se hubiera producido en ausencia de la misma (Adaptado UICN 2016). Es decir, con la compensación se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación"*.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

numeral 14 del artículo 2° del Decreto 3570 de 2011 y conforme con lo dispuesto por la Resolución 110 de 2022 y el inciso 2 del artículo 210 del Decreto 2811 de 1974, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022** que, entre otros aspectos, ordenó la sustracción definitiva de 4.5 hectáreas de la Reserva Forestal Central, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., identificada con NIT 900.042.094-7, en el marco de la ejecución del proyecto "Termales el Otoño Acquaparque", en jurisdicción del municipio de Villamaría, departamento de Caldas.

Que, con fundamento en la sustracción efectuada, la mencionada resolución impuso las respectivas obligaciones de compensación a SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., identificada con NIT 900.042.094-7.

Que, en este orden de ideas, es preciso mencionar que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no aprobó el plan de restauración presentado por la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., previo a la emisión de la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022. Por consiguiente, el precitado acto administrativo consideró que la sociedad titular de la sustracción deberá desarrollar un plan de restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (4,5 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución 256 de 2018, modificado por la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022** se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutorio, por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.

Sobre los efectos de la firmeza de los actos administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado lo siguiente: "*El fenómeno procesal de la firmeza implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. Y acaece, para este caso, ante la ocurrencia de cualquiera de dos condiciones: el transcurso del plazo sin mediar la interposición del recurso, o la notificación de la providencia definitiva (...)*"<sup>1</sup>

La firmeza del acto administrativo le otorga la ejecutoriedad al mismo. La Corte Constitucional ha señalado que "*la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por la administración, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. En la doctrina moderna, la ejecutoriedad de manera alguna puede confundirse con la*

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta Consejero Ponente: Daniel Manrique Guzmán. Fallo del 19 de noviembre de 1999. Radicación: 25000-23-24-000-8635-01(9453.)



" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

*ejecutividad. La ejecutoriedad es propia de cualquier acto administrativo, en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado"<sup>2</sup>.*

Para la Corte Constitucional, la ejecutoria del acto administrativo consiste en la facultad que tiene la administración de producir los efectos jurídicos del mismo, aún en contra de la voluntad de los administrados, al señalar que: "*La fuerza ejecutoria de los actos administrativos, es decir, su ejecutividad, depende entonces de dos aspectos fundamentales: la presunción de legalidad del acto administrativo, siempre que no haya sido desvirtuada, y su firmeza, que se obtiene, cuando contra los actos administrativos no proceda ningún recurso, o los recursos interpuestos se hayan decidido, o no se interpongan recursos o se renuncie expresamente a ellos, o cuando haya lugar a la perención, o se acepten los desistimientos*"<sup>3</sup>. En tal sentido, cuando se ha configurado este fenómeno, la administración debe entonces proceder a cumplirlo y a exigir su cumplimiento.

Que, en mérito de lo expuesto, la **Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022**, se encuentra en firme desde el **23 de agosto de 2022**, según constancia obrante en el expediente SFR-00640 y, al no haber sido anulada por ninguna autoridad judicial, se presume legal y, por tanto, goza de carácter ejecutorio. En efecto, y previo análisis contenido en el **Concepto Técnico No. 75 del 13 de septiembre de 2023**, con relación al estado actual de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la referida Resolución de sustracción, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos presenta las siguientes consideraciones de orden jurídico:

#### **Artículo 4º de la Resolución 846 del 3 de agosto de 2022**

*"Como medida de compensación por la sustracción definitiva la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. deberá desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (4,5 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos en el Manual de Compensación del Componente Biótico adoptado por la Resolución No. 256 del 2018 modificado mediante el artículo 2 de la Resolución No. 1428 del 31 de julio de 2018. (...)"*

Si bien la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., presentó información técnica relacionada con el cumplimiento de esta obligación, detallando cada uno de los literales que contempla el artículo 4 de la Resolución que nos ocupa, la propuesta de restauración presentada mediante el radicado 2022E1042136 del 31 de octubre de 2022, no acredita el cumplimiento de los requerimientos del Manual de Compensaciones del Componente Biótico, tal como se detalló en los fundamentos técnicos del presente acto administrativo. Por consiguiente, el equipo técnico de esta Dirección determinó NO aprobar la medida de restauración presentada por parte de la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.

En ese sentido, se hace necesario que la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., allegue ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una nueva propuesta de plan de restauración como medida de compensación por sustracción, dando así cumplimiento a cabalidad de la obligación contenida en el artículo 4 de la Resolución

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. T-355 del 9 de agosto de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> CASSAGNE Juan Carlos. El Acto administrativo. Abeledo Perrot, 1981



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

No. 846 del 3 de agosto de 2022, para ser evaluada técnicamente por parte de este Ministerio.

**Artículo 5° de la Resolución 846 del 3 de agosto de 2022**

*"De conformidad con la Resolución 110 de 2022, en los casos que para el desarrollo la actividad para la cual se efectúa la sustracción del área de reserva forestal sea necesaria la obtención de licencia ambiental, planes manejo ambiental, permiso, concesiones o autorizaciones ambientales, las medidas de compensación por la sustracción de áreas de reserva forestal serán independientes de las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar los impactos que se puedan ocasionar durante la ejecución del proyecto de licenciamiento ambiental o del instrumento administrativo respectivo "*

Toda vez que, esta obligación se encuentra directamente relacionada con la contenida en el artículo 4° de la Resolución que nos ocupa, su cumplimiento dependerá de la aprobación del plan de restauración antes mencionado, por cuanto, la medida de compensación por sustracción ha sido independiente y ajena a las medidas que se establezcan para prevenir, mitigar, corregir y compensar por los impactos que se puedan ocasionar en la ejecución del proyecto y se ordenen mediante otro instrumento de carácter permiso ambiental. En este sentido, se mantiene el seguimiento de dicha obligación.

**Artículos 6°, 7°, 8° y 9° de la Resolución 846 del 3 de agosto de 2022**

Ahora bien, los citados artículos hacen referencia a circunstancias específicas que pueden presentarse durante el desarrollo del proyecto, por lo cual, su cumplimiento será objeto de verificación y seguimiento por parte de esta Dirección. Así las cosas, se reitera que, de presentarse las situaciones previstas en cada uno de los artículos, la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., deberá dar estricto cumplimiento a las disposiciones previstas dentro de la Resolución No. 846 de 2022.

**Artículos 10 de la Resolución 846 del 3 de agosto de 2022**

*"una vez obtenga la totalidad de autorización, permisos y licencias a que haya lugar por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo de las actividades del proyecto, la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A. deberá informar ante la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, con destino al expediente SRF 640, el inicio de las actividades del proyecto con una antelación no menor a 15 días."*

Dentro de la documentación allegada por la sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A., no se encuentra aquella que acredite el cumplimiento de esta obligación, motivo por el cual se requerirá la presentación de un informe que detalle el estado del trámite que se ha adelantado con el fin de obtener la autorización, permisos y/o licencias ambientales que refiere el precitado artículo.

Que este Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como máxima Autoridad Ambiental, continuará realizando actividades de control y seguimiento para el



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en el marco de sus competencias.

Que finalmente, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos se permite recordar que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009<sup>4</sup>, "(...) *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)*"

Que bajo las disposiciones de la Ley 1333 de 2009, este Ministerio revestido de su potestad sancionatoria en materia ambiental, se encuentra facultado para imponer al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción (mediante resolución motivada), medidas preventivas y/o sanciones que sean aplicables según el caso concreto, entre estas: "(...) *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)*", en virtud de lo establecido por el artículo 40 de la citada Ley, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que con fundamento en el literal f) del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, conforme al cual las entidades y organismos de la Administración Pública podrán aplicar mecanismos que brinden transparencia al ejercicio de la función administrativa, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos que decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que, en mérito de lo expuesto.

**DISPONE**

**ARTÍCULO 1.- NO APROBAR** el Plan de Restauración propuesto por la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, identificada con NIT 900.042.094-7 de acuerdo con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO 2.- REITERAR** a la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, identificada con Nit 900.042.094-7, el cumplimiento del **artículo 4° de la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022** en los términos y condiciones allí señalados; referente a desarrollar un Plan de Restauración en un área equivalente en extensión a la sustraída (4.5 hectáreas) en el marco de los lineamientos establecidos por el Manual de Compensaciones del Componente Biótico, adoptado por la Resolución No. 256 de 2018, modificada por la Resolución No. 1428 del 31

<sup>4</sup> "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

de julio de 2018; en atención a las consideraciones del **Concepto Técnico No. 75 del 13 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Gestión Integral de Bosques y Reservas Forestales de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 3.- REITERAR** a la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, identificada con Nit 900.042.094-7, el cumplimiento del **artículo 10° de la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022** en los términos y condiciones allí señalados. En efecto, deberá presentar un informe actualizado, en donde se dé cuenta del estado de la obtención de las autorizaciones, permisos o licencias necesarias para el desarrollo del proyecto; así como la información pertinente respecto del inicio de las actividades, con una antelación no menor de quince (15) días.

**ARTÍCULO 4.** la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible continuará realizando actividades de control y seguimiento respecto al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, en línea con la normatividad ambiental vigente, en el marco de sus competencias.

**ARTÍCULO 5.- NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **SPA Y RESORT GUADALAJARA S.A.**, identificada con Nit 900.042.094-7, a través de su representante legal, apoderado judicial o persona autorizada para el efecto, de conformidad con lo establecido por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*".

**ARTÍCULO 6.- PUBLICAR** el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**ARTÍCULO 7.** De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 08 OCT 2024

**ADRIANA RIVERA BRUSATIN**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Rosa Elena Arango Montoya / Abogada contratista del GGIBRFN de la DBBSE <i>Rosa E.</i>
Revisó:	Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIBRFN de la DBBSE <i>Francisco Lara</i>
Aprobó:	Luz Stella Pulido Pérez – Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE <i>LP</i>
Concepto técnico:	75 del 13 de septiembre de 2022
Evaluador técnico:	Jorge Andrés Ramírez Leiva / Contratista GGIBRFN de la DBBSE (año 2022)
Revisor técnico:	Nohora Ardila González / Contratista GGIBRFN de la DBBSE



## Ambiente

" Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 3 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF-00640"

**Expediente:** SRF 640  
**Auto:** "Por el cual se hace seguimiento a las obligaciones establecidas en la Resolución No. 846 del 03 de agosto de 2022, que ordenó la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal Central, en el marco del expediente SRF 640"  
**Proyecto:** "Termales el Otoño Acquaparque"  
**Solicitante:** Sociedad SPA Y RESORT GUADALAJARA